



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

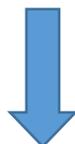
TRASLADO RECURSO APELACIÓN ART 64 LEY 2080/21

MAGISTRADO DR. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

No. PROCESO	PARTES	INICIA	FINALIZA
2020-01048	CONTROVERSIA CONTRACTUALES COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA VS FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	18 DE ENERO DE 2022	20 ENERO DE ENERO DE 2022

FIJO el presente **TRASLADO** por el término de 3 días hábiles, hoy **DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del CGP, empieza a correr el **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a partir de las 7:00 de la mañana. Se **DESIJA** el presente traslado, el **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las 4:00 de la tarde.

VER TRASLADO A CONTINUACIÓN




OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

RECURSO DE APELACIÓN A AUTO DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

1

OP

Oriana Pinzón <orianapi@hotmail.com>

Mar 7/12/2021 9:18 AM



?

?

?

?

?

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

Recurso Apelación Niega Medida Cautelar.pdf

1 MB

?

Señores:

CONSEJO DE ESTADO

Atn. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

M.P. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Email: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN A AUTO DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021,
MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA EL DECRETO DE MEDIDAS
CAUTELARES**

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**DEMANDANTE: COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTERNACIONALES THEM
& CIA LTDA**

DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

RADICADO: 520012333000-202001048-00

Cordial Saludo,

En adjunto remito oficio sobre la referencia. Agradezco confirmarlo recibido.

Atentamente,

ORIANA MARÍA PINZÓN HURTADO

C.C. 66.660.733 de El Cerrito Valle

T.P. 244.000 CSJ

Apoderada General

Cosmitet Ltda

Responder

Reenviar



COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1

Señores:

CONSEJO DE ESTADO

Atn. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

M.P. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Email: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN A AUTO DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA

DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

RADICADO: 520012333000-202001048-00

Se dirige a usted respetuosamente, **ORIANA MARÍA PINZÓN HURTADO**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.660.733 de El Cerrito Valle, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 244.000 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada de la sociedad - **COSMITET LTDA- CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA** conforme poder otorgado por el Dr. Dionisio Manuel Alandete Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.065.930 de Cartagena (Bolívar), en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad y reconocida la personería jurídica para actuar por su despacho, mediante la presente y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), formulo recurso de Apelación al Auto emitido por el Tribunal Administrativo de Nariño el pasado 1 de diciembre de 2021, mediante el cual, se denegó la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión de los efectos de los actos administrativos identificados como Resoluciones No. 1092 del 16 de Mayo de 2019, No. 0268 del 28 de Febrero de 2020 y No. 0269 del 28 de Febrero de 2020 expedidos por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, recurso que formulo, según las siguientes consideraciones:

Respecto al presunto reproche de no haber acreditado los presupuestos contenidos en el Art. 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a la letra dispone:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda** o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**” - Negrillas y Subrayas Fuera del Texto Original.*

Nuestra tecnología de Punta y Cobertura a nivel Departamental y Nacional en Instituciones Propias y Adscritas de amplio y reconocido prestigio son la mejor garantía para su salud y la de su familia

Calle 64G No. 88A-88 Teléfono: 742 22 99 Bogotá, D.C.
Carrera 34 No. 7-00 Barrio El Templete Teléfono: 518 50 00 - 681 40 00 Cali - Valle



COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1

Bien se indicó dentro de la sustentación de solicitud de la medida cautelar que, la violación de las normas superiores dentro del procedimiento adelantado por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia fueron ampliamente detalladas dentro de la demanda presentada, cumpliéndose en tal sentido con el presupuesto normativo previamente reseñado en la norma en cita, ahora, si lo que corresponde es resaltar aquellos aspectos en los que el proceso adelantado por la acusadora fue flagrantemente violatorio, es preciso acudir en ese caso a los siguientes puntos que procedo a destacar.

1. La vía de hecho de orden probatorio, con desviación de poder, contrario a los postulados contenidos en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, procedimiento establecido en el Art. 86 de la Ley 1474 de 2011, se tiene que, en contraste con lo narrado a hecho 25 de la demanda en donde por parte nuestra se dejó constancia que la formulación de cargos o los motivos por los que se citó a mi representada a procedimiento administrativo sancionatorio de orden contractual, fueron por la presunta **interrupción en la prestación de los servicios de salud de primer nivel (medicina general, odontología y actividades de enfermería)** en la ciudad de Tumaco (Nariño), como se observa a folios 215, 216 y 217 del expediente y que sustraigo así:

1. "El día 20 de junio de 2018, se realizó visita por parte de la Coordinación del GIT Gestión Prestación de Servicio de Salud, en compañía de la Dra. Yolanda Zúñiga, Médica Auditora del FPSFCN (Médica Auditora) y de los representantes de los usuarios de la asociación Ajutemarit, a las distintas sedes de COSMITET LTDA. Ubicadas en la ciudad de Tumaco, donde presta el servicio de salud con el fin de determinar desde cuándo el contratista interrumpió la prestación de los servicios de salud en primer nivel (Medicina General, Odontología y actividades de Enfermería). Ver Anexo No. 1.

6. De acuerdo con la situación presentada y las pruebas aportadas, se determinó que entre el 19 de enero del 2018 al 21 de febrero del 2018, no se prestaron los servicios de salud en el primer nivel de atención (Medicina General, Odontología y las actividades de Enfermería), lo cual suma 24 días hábiles, razón por la cual iniciaron la prestación del servicio en la ESE Divino Niño sede las Flores, de conformidad con el informe consolidado de ejecución contractual presentado por la Doctora Yolanda Zúñiga Quiñones. Ver Anexo No. 6.

En ese orden de ideas, se acredita la violación flagrante a las normas que enmarcan el debido proceso, cuando la acusadora, dentro de las resoluciones mediante la cuales impone y confirma la imposición de la cláusula penal aquí demandadas, **hace apoyo motivo y probatorio de otras situaciones que no se corresponden por las fue llamada a cargos Cosmitet Ltda.**, específicamente se verifica esto en la Resolución 1092 del 16 de Mayo de 2019, en donde se menciona **la inoportunidad y no la interrupción** en la prestación de variados y diversos servicios, como **los de Medicina Especializada en Ginecología, Ortopedia, Urología,** entrega de medicamentos, entre muchos otros que enlista el Fondo Pasivo y que claramente no eran del objeto de debate, se incluyen circunstancias que excedían los motivos por los cuales mi representada **fue convocada a cargos**, se apoyan según los informes de indicadores de la misma Auditora Médica cuando afirman que **todos los servicios se están prestando pero inoportunamente** como en efecto se sustenta a página 23 y sgtes de la Resolución 1092 del 16 de Mayo de 2016, y que se pueden visualizar a folios 759 y 764 del expediente, de los que sustraigo los siguientes apartes:

Nuestra tecnología de Punta y Cobertura a nivel Departamental y Nacional en Instituciones Propias y Adscritas de amplio y reconocido prestigio son la mejor garantía para su salud y la de su familia

Calle 64G No. 88A-88 Teléfono: 742 22 99 Bogotá, D.C.
Carrera 34 No. 7-00 Barrio El Templete Teléfono: 518 50 00 - 681 40 00 Cali - Valle



del 17 de julio de 2018, el cual derivó en el contrato N.240 de 2018, con el contratista IPS PUENTE DEL MEDIO SAS, toda vez que, el servicio de salud se interrumpió de manera DEFINITIVA, por parte de Cosmitet Ltda., incumpliendo el objeto contractual y las obligaciones derivadas de los indicadores de calidad, oportunidad y satisfacción los cuales, arrojaron los siguientes resultados en el informe de la auditora médica con radicado GSST34-2019 y sus respectivos soportes:

- Inoportunidad en Consulta Externa de Medicina General
- Inoportunidad en Consulta Externa de Odontología General
- Inoportunidad Exámenes de Diagnóstico
- Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Medicina Interna.
- Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Ortopedia
- Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Urología
- Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Ginecología
- Inoportunidad en la implementación de las actividades de demanda inducida contenidas en los términos de referencia del programa de Promoción y Prevención
- Insatisfacción de los ciudadanos que asisten a los diferentes puntos de atención ambulatoria.
- Inoportunidad del suministro de Medicamentos.
- Inoportunidad de los ciudadanos hospitalizados.
- Inoportunidad en la remisión a consulta especializada a localidades de nivel superior.
- Inoportunidad toma de Muestras de laboratorio clínico.
- Inoportunidad en la toma de exámenes de radiología.

Por otra parte, en el acta de audiencia de descargos y debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, quedó consignado que durante la rendición del testimonio bajo la gravedad de juramento de la doctora Yolanda Zúñiga, ésta afirmó que: "Nosotros lo que hacemos son las certificaciones que hacemos mensual, donde yo certifico todo lo que se hace en la consulta externa, consulta odontológica, lo de las revisiones, entrega de los medicamentos don de se está contratado para lo de rayos x, imágenes diagnóstica, lo de terapia", lo complementó diciendo con que "(hubo) Inoportunidad que hubo en medicina general, inoportunidad en odontología, inoportunidad en medicina especializada, inoportunidad en ortopedia, inoportunidad en urología, en las actividades de demanda inducida, en los temas de promoción y prevención, inoportunidad en el suministro de medicamentos, inoportunidad en las tomas de laboratorio, inoportunidad en la toma de exámenes de radiología)" y cerró señalando que: "Si, el Dr. Adalgizo conocía todo lo que estaba pasando".

2	No se logró acreditar sobre cuáles de los servicios contratados en la ciudad de Tumaco presuntamente se ha incurrido en el incumplimiento contractual	"(...) teniendo en cuenta que mi representada de manera directa y/o por intermedio de la Red de prestadores de los que es conocedor el propio Fondo de Pasivo Social ha garantizado la atención en los servicios de urgencia, consulta externa medicina general y especializada procedimientos de ayudas diagnósticas, odontología, Hospitalización y demás que hacen parte del contrato. La anterior afirmación a pesar de no ser carga de la prueba de mi representada se verificó además a través de la práctica de los medios de prueba testimoniales recaudados a los doctores Edgar Fuenmayor y Angélica Aranda, quienes en su calidad de director de los servicios de salud"	Mediante el testimonio y el informe, debidamente incorporados al proceso, y presentados por la supervisora del contrato N.075 de 2014, doctora Yolanda Zúñiga, se evidenció con claridad que no se garantizó la totalidad de servicios de primer nivel a los afiliados del Fondo de Pasivo Social por parte de Cosmitet Ltda. Una prueba de ello es la siguiente declaración de la médica supervisora, quien afirma: "Inoportunidad que hubo en medicina general, inoportunidad en odontología, inoportunidad en medicina especializada, inoportunidad en ortopedia, inoportunidad en urología, en las actividades de demanda inducida, en los temas de promoción y prevención, inoportunidad en el suministro de medicamentos, inoportunidad en las tomas de laboratorio, inoportunidad en la toma de exámenes de radiología.", ante la pregunta del Director del FPS de "¿indique cuáles fueron los resultados teniendo en cuenta indicadores, indicaciones, planes de mejoramiento en la prestación de servicio de salud a los usuarios de Tumaco durante el periodo objeto de la presente investigación". De igual manera, mediante el informe GSST 34-2019, emitido por la doctora Yolanda Zúñiga, se manifestó que: "los indicadores que arrojó la supervisión respecto de la oportunidad, calidad"
---	---	---	---

Nuestra tecnología de Punta y Cobertura a nivel Departamental y Nacional en Instituciones Propias y Adscritas de amplio y reconocido prestigio son la mejor garantía para su salud y la de su familia



2	<p>respectivamente al unísono afirmaron que COSMITET LTDA ha garantizado la prestación de los servicios de salud en la ciudad de Tumaco a los usuarios del Fondo a través de distintos prestadores de salud que tienen contratados como proveedores entre los que se enuncian en el testimonio el Hospital San Andrés de Tumaco y el Hospital Divino Niño así como las tantas veces aludida IPS PUENTE DEL MEDIO que Cosमितet Contrató de manera directa desde enero 28 de 2019(...)*</p>	<ul style="list-style-type: none">• Inoportunidad en Consulta Externa de Medicina General• Inoportunidad en Consulta Externa de Odontología General• Inoportunidad Exámenes de Diagnóstico• Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Medicina Interna.• Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Ortopedia• Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Urología• Inoportunidad Consulta Externa de Medicina Especializada Ginecología• Inoportunidad en la implementación de las actividades de demanda inducida contenidas en los términos de referencia del programa de Promoción y Prevención• Insatisfacción de los ciudadanos que asisten a los diferentes puntos de atención ambulatoria.• Inoportunidad del suministro de Medicamentos.• Inoportunidad de los ciudadanos hospitalizados.• Inoportunidad en la remisión a consulta especializada a localidades de nivel superior.• Inoportunidad toma de Muestras de laboratorio clínico.• Inoportunidad en la toma de exámenes de radiología.
2		<p>Lo anterior se encuentra soportado en las siguientes pruebas documentales que fueron</p>

En suma, existe una violación flagrante acometida en contra de mi representada, cuando se le llama a cargos por una supuesta interrupción en la prestación específica de unos servicios de salud de medicina general, odontología general y actividades de enfermería y se le termina sancionando con motivación y pruebas por la supuesta inoportunidad en la prestación de servicios de salud de diversas especialidades médicas, con lo anterior, es claro que se le violó el debido proceso a mi representada al no poder ejercer en debida forma la defensa y contradicción y por ende, hay lugar a que la presente medida cautelar con sustento en esta violación que no está en el deber legal de soportar se declare prospera y en tanto se resuelve de fondo la demanda aquí interpuesta, se ordene la suspensión de los efectos perseguidos con los actos sancionatorios y en especial, aquel que está generando un perjuicio más inmediato que es el de tener el reporte de la penalidad en el RUP (Registro Único de Proponentes) el cual, afecta a mi representada de forma inminente en los procesos licitatorios en los que participa para la selección pública de contratos cuyo objeto versa con la prestación de servicios de salud y que responden a la principal fuente de sustento e ingresos con los que mi representada soporta sus actividades económicas, comerciales, civiles y laborales.

2. En igual sentido, y siendo aún más flagrante la violación a las normas superiores y en especial a las constitucionales al debido proceso, tenemos que se configuró una vía de hecho por no haber guardado

Nuestra tecnología de Punta y Cobertura a nivel Departamental y Nacional en Instituciones Propias y Adscritas de amplio y reconocido prestigio son la mejor garantía para su salud y la de su familia



SC 2918-1

el debido proceso al momento de efectuar descuentos a la facturación de mi representada sin contar con un acto administrativo que sustentará los mismos, en igual sentido, al verificarse que lo anterior corresponde a la imposición de una doble penalidad por los mismos hechos y utilizando medidas en igual sentido de orden resarcitorio, esto se acredita cuando a mi representada y previo a adelantar cualquier procedimiento, se le descontó directamente del Contrato No. 075 de 2014 el valor de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$235.581.033) desde el mes de julio de 2018 a enero de 2019, sin haberse agotado ningún tipo de proceso, como sin más, lo certificó el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en el siguiente documento, visto a folio 878 del expediente.

878




CERTIFICACION

Por medio del presente me permito certificar los valores descontados al prestador COSMITET LTDA. NIT. 830.023.202-1 por los conceptos POS y PAC durante la vigencia 2018 y 2019, los cuales fueron pagados a la IPS PUENTE DEL MEDIO NIT 900.180.747 así:

VALORES POS DESCONTADOS A COSMITET PARA PAGO AIPS PUENTE DEL MEDIO	
MES APLICACIÓN DESCUENTO A COSMITET	VALOR PAGADO A PUENTE DEL MEDIO
jul-18	4.694.716
ago-18	21.621.556
sep-18	28.803.604
oct-18	17.500.000
nov-18	0
dic-18	30.233.269
ene-19	47.068.048
TOTAL SERVICIO POS	150.341.193

VALORES PAC DESCONTADOS A COSMITET PARA PAGO AIPS PUENTE DEL MEDIO	
MES APLICACIÓN DESCUENTO A COSMITET	VALOR PAGADO A PUENTE DEL MEDIO
jul-18	579.210
ago-18	1.640.581
sep-18	5.364.831
oct-18	9.161.345
nov-18	45.110.708
dic-18	9.050.506
ene-19	11.012.197
TOTAL SERVICIO PAC	82.530.840

La presente se firma el 02 de diciembre de 2019.

Cordialmente,



FREDY YESID JIMENEZ MONTAÑA
Afiliações y Compensación

Calle 13 Nº 18-24 Errección de la Sabana (Bogotá - Colombia) -
PBX 3017171 - Fax: 3706378 ext. 122
Línea Casos y reclamos a Nivel Nacional: 01-8000-012-306
En Bogotá Tel: 2476775 E-mail: casoyreclamos@fpa.gov.co
Página Web: http://www.fpa.gov.co

Aún así, el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y de forma posterior a haber efectuado estos descuentos, solo hasta el día 19 de enero de 2019, cita a mi representada a audiencia del Art. 86 de la Ley 1474 de 2011 con el fin de aplicar la penalidad para buscar resarcir los perjuicios que indicó corresponden al valor que tuvo que sufragar por contratar a la IPS Puente del Medio S.A.S. en

Nuestra tecnología de Punta y Cobertura a nivel Departamental y Nacional en Instituciones Propias y Adscritas de amplio y reconocido prestigio son la mejor garantía para su salud y la de su familia



COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1

Tumaco (Nariño) por la supuesta interrupción en la prestación de algunos servicios por parte de Cosmitet Ltda, a pesar de que, corresponde al mismo motivo por los que certifié que ya había descontado los valores del contrato de mi representada, dinero que además, nunca compensó a la penalidad que aplicó con posterioridad.

1. Finalmente se debe resaltar que, el objeto social principal de mi representada está relacionado con la prestación de los servicios de salud operando bajo la figura de IPS sociedad limitada, siendo su principal nicho de atención el relacionado con la prestación de servicios de salud a los usuarios de: *i)* afiliados al régimen de excepción del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Educadores mediante contratos de prestación de servicios suscritos con la Fiduprevisora S.A., contratos No. 12076-006-2017 y 12076-009-2017¹ a vencerse en la presente anualidad, según se indica en la cláusula cuarta, lo que nos deja ad portas de un nuevo proceso de selección pública, *ii)* usuarios adscritos al régimen adaptado en salud del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, *iii)* Usuarios del régimen de excepción de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares. En todos los casos, accediendo a la adjudicación de tales contratos previa participación de los procesos de Licitación o de Selección Pública que adopten estas entidades dentro del marco de la Ley 80 de 1993 y en cumplimiento de los principios de contratación pública que, en cumplimiento de tales prerrogativas, deben consultar los antecedentes anotados por las entidades oferentes en el RUP (Registro Único de Proponentes), estando actualmente vigente en contra de mi representada el reporte negativo que se soporta en las resoluciones aquí demandadas, y que, estando ad portas de participar en nuevos procesos licitatorios por el vencimiento de varios de éstos contratos, la continuidad en dicho reporte, que de por más es injusto como se expuso, afectaría a mi representada en la continuidad de varios de estos contratos y por ende, en su flujo de caja y en la capacidad que actualmente tiene para responder a sus obligaciones económicas, comerciales, civiles y laborales establecidas con los terceros con quienes interactúa.

Conforme los motivos expuestos, solicito a su Honorable despacho acceder a las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: REVOCAR el Auto del 1 de Diciembre de 2021 emitido por el Tribunal Superior del Distrito de Nariño mediante el cual se negó la medida cautelar y en su lugar, **CONFERIR** las medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos jurídicos y económicos contenidos en las Resoluciones No. 1092 del 16 de Mayo de 2019, No. 0268 del 28 de Febrero de 2020 y No. 0269 del 28 de Febrero de 2020 expedidas por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia que como consecuencia de la anterior petición, suprima el reporte y publicidad de las sanciones contenidas en las resoluciones citadas, procediendo con la supresión de los reportes de:

- i)* La base de datos del Registro Único de Proponentes como sanción en firme y;
- ii)* La base de datos de deudores morosos del Estado de la Contaduría General de la Nación por supuestamente encontrarse adeudada la cláusula penal impuesta en las resoluciones objeto de

¹ Contratos disponibles en la página <https://www.fiduprevisora.com.co/invitacion-publica-no-002-de-2017-fomag/>

Nuestra tecnología de Punta y Cobertura a nivel Departamental y Nacional en Instituciones Propias y Adscritas de amplio y reconocido prestigio son la mejor garantía para su salud y la de su familia

Calle 64G No. 88A-88 Teléfono: 742 22 99 Bogotá, D.C.
Carrera 34 No. 7-00 Barrio El Templete Teléfono: 518 50 00 - 681 40 00 Cali - Valle



COSMITET LTDA.
Corporacion de Servicios Medicos Internacionales THEM & Cia.



SC 2918-1

controversia.

TERCERO: ACREDITAR mediante los soportes documentales o certificaciones, ante este proceso judicial, el cumplimiento de las medidas cautelares de suspensión provisional.

NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE: COSMITET LTDA en la Calle 64G No. 88A-88 de la ciudad de Bogotá D.C. o al email: notificaciones_judiciales@cosmitet.net

APODERADO: En la Calle 8 No. 34-40 de la ciudad de Cali o al email: gestion.juridica@cosmitet.net; orianapi@hotmail.com

DEMANDADO: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 19 No. 14-21 Piso 1, Edificio CUDECOM, o al email: notificacionesjudiciales@fps.gov.co

VINCULADO COMO GARANTE: LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Calle 57 No. 9-07 o al email: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Sin otro particular, se suscribe respetuosamente,

ORIANA MARÍA PINZÓN HURTADO
C.C. 66.660.733 de El Cerrito Valle
T.P. 244.000 CSJ
Apoderada General
Cosmitet Ltda

Nuestra tecnología de Punta y Cobertura a nivel Departamental y Nacional en Instituciones Propias y Adscritas de amplio y reconocido prestigio son la mejor garantía para su salud y la de su familia

Calle 64G No. 88A-88 Teléfono: 742 22 99 Bogotá, D.C.
Carrera 34 No. 7-00 Barrio El Templete Teléfono: 518 50 00 - 681 40 00 Cali - Valle